

RAD. 47.001.31.03.001.2015.00185.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa marta, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Demandante: Hernando Vergara Dávila

Demandados: Julio Barrios Dávila y otros

Proceso: Divisorio

Por proveído del 16 de diciembre de 2022, en virtud del artículo 317 se requirió a los extremos procesales para que, asumieran el costo adicional de los honorarios del perito, a fin de que realizara la labor que le fuera encomendada, para lo cual se le conmino que lo hiciera en un término de 30 días, so pena de dar aplicación al inciso 2do del numeral primero de la norma citada.

Dicha decisión fue recurrida por uno de los demandados, sin embargo, por proveído del 18 de mayo de 2023, se dispuso rechazar el recurso presentado por no cumplirse con los requerimientos estipulados en el artículo 318 del C.G.P., y se conminó a Secretaría para que diera cumplimiento a lo estipulado en el artículo 118 *id.*

En firme el auto del 16 de diciembre de 2022, transcurrieron los términos otorgados, sin que los extremos procesales cumplieran con la carga impuesta, incurriendo en una de las causales para que se configure el desistimiento tácito.

En efecto, para este evento, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con esa carga, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

El primer caso, es decir cuando se exige **requerimiento**, se da lugar, en eventos en los que, para continuar con el trámite de la litis, se requiere por parte de alguno de los extremos procesales, o de ambos, que cumplan con una carga determinada, que sin ello, no sería posible resolver una actuación.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal c., que señala: “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo ...*”.

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Se trata que los términos estén en cursos, si ya se completó el mismo, no hay lugar a hablar de paralización alguna.
- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

Algunos operadores judiciales consideran que ese literal es aplicable a ambos eventos, pero tal como lo menciona el connotado autor, Dr. Miguel Enrique Rojas, que aunque de la redacción de la norma podría interpretarse que conlleva a las modalidades ya reseñadas¹, de acogernos a esa interpretación literal, equivaldría a que el legislador hace inane la figura misma,

¹ i.) por inamovilidad de tiempo preestablecido o i i) por falta de acatamiento de una carga cuyo incumplimiento ha paralizado el proceso.

por ello sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la existencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b² 3...”⁴

Este concepto sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culminara la actuación y no simplemente para que indique que labores ha adelantado en pos de cumplir con la actuación para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, sino tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio⁵, llega a la misma conclusión, agregando que si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración⁶ o recurso del mismo.

Aclarado lo anterior, en el presente asunto, la providencia que requirió para el cumplimiento de la carga so pena de desistimiento tácito fue del 16 de diciembre de noviembre de 2022, y dado que fue recurrida, quedó en firme el 25 de mayo de 2023, por lo que se coligue que el plazo otorgado a los extremos procesales feneció el 6 de julio siguiente.

Por consiguiente, es forzoso concluir que las partes, no cumplieron con la carga impuesta, necesaria para poder

²Pie de nota no citada en el texto de origen

³ Coincide con el mismo literal en nuestra exposición

⁴ Lecciones de Derecho Procesal

⁵ Que el término de los treinta (30) días es para que culminara la actuación y no simplemente para que indique que labores ha adelantado

⁶ Agregaríamos adición

continuar con el proceso como es el pago de los horarios del perito, afectando el normal funcionamiento de la administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, pues del dictamen se solicita a fin de continuar con los trámites que exige el artículo 410 del C.G.P.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 *id.* y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9274ffa2171af5cf60dfe14e0ed9da08c1a7a54945866a7c687b5024ac7a8fad

Documento generado en 12/12/2023 10:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>